

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 02 de agosto de 2018, y tal desinterés confirma la falta impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvese proveer.

Palmira V, 09 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.624  
RADICACIÓN No. 2017-00161-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por DIEGO MAURICIO BEJARANO ORTIZ, a nombre propio.

Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de ANGELA MARIA JOYA MEDINA y LUIS ALFONSO JOYA GONZALEZ, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sean notificados legalmente del aludido auto, paguen al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré, decretándose además una medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, comunicada mediante oficio 1570 de la fecha.

Posteriormente, el señor LUIS ALFONSO JOYA GONZALEZ se notificó del mandamiento de pago el 06 de junio de 2017 y la señora ANGELA

MARIA JOYA MEDINA se notificó el 07 de junio de 2017, y sólo la última demanda presentó escrito contestando la demanda. Empero de lo anterior, el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 912 de 29 de agosto de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución.

El 22 de febrero de 2018, el demandante le confirió poder a la abogada MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS, solicitud que el juzgado resolvió reconociéndole personería jurídica el 21 de marzo de 2018. Igualmente, en la misma fecha, el demandante presentó solicitud de cesión del crédito a la mencionada abogada pero como quiera que la solicitud no fue firmada por la abogada Bolivar Vanegas el juzgado se abstuvo de reconocer tal cesión el 06 de junio de 2018.

Por último, el juzgado puso en conocimiento a la parte actora, el 02 de agosto de 2018, la respuesta del pagador de la entidad Coomeva, en la cual informa que ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 1570, desde el 20 de julio de 2017.

Desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido cuatro años y dos meses sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han transcurrido prácticamente tres años sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levanta la medida cautelar ordenada y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las **consignaciones** realizadas en la cuenta del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **e4e122320cfe6633acd4f6dfce157324086789478dc319572419330b39941ff0**

Documento generado en 16/09/2021 12:31:13 p. m.